

Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri - Santander

REF: SOLICITUD
RADICADO: 2019 - 000151
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADOS: NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y OTRO

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), abogado titulado con T.P No. 292.406 del C.S.D.J, obrando como CURADOR AD-LITEM dentro del proceso de la referencia; a usted con el debido respeto le solicito sea requerida la parte demandante para que realice las notificaciones a los demandados en debida forma; dado que, realicé una llamada vía celular al número 3124984662, donde la señora NATALIA PATIÑO JIMENEZ me responde la llamada y me aclara que a su anterior residencia no le ha llegado ninguna clase de notificación de procesos que se sigan en su contra o en contra de WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ (su hermano); que para efectos de una notificación la misma debe surtirse a su vivienda en el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CACIQUE APTO 106 CALLE 7 No. 1-27 CAJICA C/MARCA, correo electrónico jimenezpana05@gmail.com, CELULAR 3124984662.

Aunado a lo anterior, refiere la señora NATALIA PATIÑO JIMENEZ, que ella ha venido realizando llamadas a COOPSERVIVELEZ, para los pagos pertinentes y que las respuestas obtenidas en esa entidad son *"...llame a jurídica, hable con la jefe, hable con el abogado ..."* pero jamás le han dado una respuesta para los pagos adeudados.

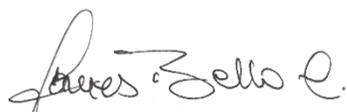
Lo anterior expresado por la demandada, es cierto en el sentido que, de igual forma le sucedió a un cliente de mi oficina señor JOSE REYNEL USUGA, quien fue demandado por la misma entidad financiera y se presentó para arreglar y pagar la deuda, pero en dicha entidad nunca lo atendieron y existe un proceso en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra con radicado 2019-0140.

De igual forma, de los documentos aportados al proceso, se observa que el despacho realiza cargas procesales que no le corresponden, es del caso el oficio enviado a la NUEVA EPS, para que suministren información de la demandada, de la cual se obtuvo la información que este profesional del derecho utilizó para contactar a la demandada, obteniendo la información aquí deprecada.

Por lo anterior y en vista de una posible nulidad por indebida notificación, solicito al despacho se ordene la notificación a las partes, más aún cuando el demandante es una entidad financiera, de la que tienen todos los datos de sus deudores para notificarlos y la demandada refiere posibles acuerdos con la misma; otorgándole su derecho a la defensa de la que no se podría establecer un curador para la contestación de la demanda.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO
CURADOR AD-LITEM

Doctora
CLAUDIA YAQUELINE GOYECHE AMAYA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri - Santander

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Y EXCEPCIONES DE FONDO
RADICADO: 2019 - 000151
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ
DEMANDADOS: NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y OTRO

JAMES BELLO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.014.152 expedida en Barbosa (Sder), con T. P No. 292.406 del C.S.D.J; obrando como curador ad-litem de los demandados; comedidamente contesto demanda instaurada por COOPSERVIVELEZ por medio de apoderado judicial.

Por tal motivo sea esta la oportunidad procesal para realizar dicha contestación; y solicitud a su despacho conforme a los hechos y pretensiones solicitadas.

A LOS HECHOS:

1.- Es cierto: se aporta documento que lo acredita.

2.- Es un hecho compuesto que, conforme a las normas el mismo es improcedente, como quiera que relaciona una deuda contenida en un capital, como también relaciona las cuotas estipuladas para el pago y así mismos intereses a pagar. (artículo 82 NUMERAL 5 del C.G.P).

De lo contenido en este hecho el mismo se refiere a lo contenido en el pagaré presentado.

3.- Consta en los documentos.

4.- Una vez más la parte actora, presenta un hecho compuesto del cual no me consta y será objeto de prueba; como quiera el apoderado demandante refiere en su hecho primero que, el pagaré fue por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y en este numeral afirma que la mora es por un valor diferente; por tanto, no hay claridad en la ejecución del mismo, son dos valores diferentes con un presunto documento que se afirma fue aceptado por los demandados.

Respecto de los hechos numerados desde el CINCO (5) y hasta el hecho numerado como ONCE PUNTO UNO (11.1) los mismos al igual que el anterior hecho, es compuesto y hace referencia al parecer a cuotas adeudadas. Del cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho numerado como 12.

No es cierto. Un título valor, no es prueba de obligaciones, siempre y cuando no cumpla con las legalidades que están contempladas en el Código de Comercio, por tal motivo a este hecho me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por lo expresado anteriormente, dado que, no se puede tener dicho título valor como una obligación clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, la norma establece la forma como se debe presentar una demanda para su admisión (artículo 82 del C.G.P)

De las Pretensiones expresadas las mismas no son congruentes con sus hechos, perdiendo de esta forma la fundamentación de las mismas.

En consecuencia, a las PRETENSIONES numeradas desde el Numeral 1 y hasta el numeral 10 me opongo a que se ordene su pago por la falta a la presentación requisitos de la demanda contemplada en el artículo 82 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA, POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENSIONES.

Del auto que libra mandamiento de pago, en su parte del encabezado para resolver su ADMISIBILIDAD, se puede extraer lo expresado por su Señoría, en cuanto a que,

“...Revisado el libelo de la demanda y verificado el cumplimiento de las exigencias formales...”

Por lo anterior, y con el debido respeto a su Señoría, yerra el despacho al librar mandamiento de pago con una demanda que no cumple los requisitos de ley y las exigencias de los artículos 82 del C.G.P.

En cuanto a las exigencias de que trata el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, las mismas tampoco se cumplen, dado que el pagaré no contiene firma alguna de su creador, por tal motivo dicho pagaré no es exigible.

Tomando como premisa lo estipulado por el Artículo 82 del C.G.P, se tiene:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Revisado el texto de la demanda se puede afirmar sin lugar a dudas que, no se cumple con lo normado y regulado por la norma; no existe congruencia entre lo afirmado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones; no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

PETICION

Se disponga despachar favorablemente la excepción propuesta y con fundamento en la misma, revocar el mandamiento de pago ordenado en auto el día 1 de agosto de 2019 proferido en contra de los demandados.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA.

De los antecedentes procesales

1. El día 10 de marzo de 2016 los señores NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y WILLIAM ALBEIRO PATIÑO, suscribieron un pagaré, a favor de COOPSERVIVELEZ.
2. El título valor denominado PAGARE se hizo exigible el día 10 de agosto de 2018.
3. La demanda ejecutiva se presentó el día 11 de julio de 2019.
4. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal mediante auto del 1 de agosto de 2019, resolvió admitir la demanda ejecutiva y, en consecuencia, libró mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenando su notificación personal.
5. El apoderado ejecutante inicia acciones para realizar las respectivas notificaciones establecidas en el C.G.P, siendo infructuosas las misma y solicitando el día 21 de enero de 2021 en escrito separado el emplazamiento de los demandados.
6. El día 19 de marzo de 2021, el despacho ejerce carga procesal para ubicar a la demandada, carga que solo le corresponde al demandante, enviando un oficio a la NUEVA EPS, solicitando su dirección de residencia y demás.
7. El día 24 de marzo de 2021, la NUEVA EPS, responde la solicitud del despacho haciendo entrega de la información requerida para la ubicación de la demandada; información que el demandante no utilizó para notificar.
8. El día 3 de agosto de 2021, se ordena por parte del despacho el emplazamiento de los demandados.

9. El día 22 de octubre de 2021 se resuelve ordenar el curador ad-litem para los demandados, nombrándome en el cargo mencionado.

10. El día 27 de octubre me notifican vía correo electrónico del nombramiento como curador de los demandados.

11. Tomé posesión como curador Ad-Litem el día 30 de noviembre de 2021, solicitando el traslado del expediente para proveer, y que fuera enviado vía correo electrónico por medio de carpeta comprimida y del cual se pudo abrir para su revisión hasta el día 7 de diciembre de 2021, por problemas en la plataforma.

De la prescripción de las obligaciones dinerarias, de la acción cambiaria e inoperancia de la interrupción de la prescripción

1. El título valor denominado "Pagaré", se hizo exigible el día 10 de agosto de 2018.

2. El ejecutante tenía hasta el 10 de agosto de 2021 para obtener el pago del mismo.

3. A fecha de hoy 7 de diciembre de 2021, no se ha obtenido el pago de la obligación dineraria.

4. La acción cambiaria y, en consecuencia, la obligación dineraria consignada en el título valor denominado pagaré, se encuentra prescrito.

5. El ejecutante previo al proceso ejecutivo no requirió al ejecutado directamente, a efectos de interrumpir el término.

6. La prescripción no se interrumpió, a efectos de reiniciar el término.

7. La demanda ejecutiva se presentó el día 11 de julio de 2019, librándose mandamiento de pago el 1 de agosto de 2019.

8. La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción, siempre y cuando, se notifique al ejecutado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento (Art. 94 C.G.P.).

9. El mandamiento de pago debía notificarse personalmente a los demandados durante el año siguiente a la fecha del mandamiento, esto es, entre el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020.

10. Si tenemos en cuenta el tiempo que suspendieron los términos procesales por motivo de la pandemia del 2020, el mismo fue de solo 4 meses; es decir el término para notificar se le venció el 1 de diciembre de 2020.

11. El ejecutante no notificó el mandamiento de pago a los ejecutados durante el transcurso del año, esto es, entre el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020. O en su defecto por la pandemia COVID 19, hasta el 1 de diciembre de 2020.

12. En consecuencia, se configuró la prescripción de la acción cambiaria y de la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho de la excepción de fondo o mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria y prescripción extintiva o liberatoria" las siguientes disposiciones, a saber:

1. Sobre la contestación de la demanda, el artículo 96 del C.G.P.
2. Sobre las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el artículo 442 y 443 del C.G.P.
3. Sobre la excepción de fondo o mérito denominada prescripción de la acción cambiaria, los artículos 784 numeral 10, 789 del C.Co.
4. Sobre la prescripción extintiva o liberatoria, los artículos 2512, 2513, 2535, 2539 del C.C.
5. Sobre la ineficacia de la interrupción de la prescripción, los artículos 94 del C.G.P. y 2539 C.C.

PRUEBAS

Se solicita respetuosamente a la señora Juez dársele el valor probatorio a los documentos que obran en el proceso.

PROCEDIMIENTO:

Désele al presente la aplicación de los artículos 368, 372 y 373 y s.s. y artículo 422, 444 y 443 del C.G.P., en consecuencia, se aplique el proceso verbal en razón a la naturaleza de las excepciones de fondo o mérito propuestas.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez, por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección indicada en la demanda.

Los demandados CONJUNTO RESIDENCIAL EL CACIQUE APTO 106 CALLE 7 No. 1-27 CAJICA C/MARCA, correo electrónico jimenezpana05@gmail.com, CELULAR 3124984662.

El Curador Ad-Litem de los demandados, JAMES BELLO CASTILLO, en la carrera 4 No. 4 - 12 Barrio Centro del Municipio de Cimitarra, teléfono 3186264744, correo electrónico abogad jamesbello@gmail.com.

Atentamente,



JAMES BELLO CASTILLO
CC N. 91.014.152 exp. Barbosa.
T.P No. 292.406 del C.S.D.J.